



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 4089 002 202100047 01
Proceso	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS
Demandado	LA APLANADORA S.A.S
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-I056
Decisión	Declara inadmisible apelación

Se decide sobre la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en auto del 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en la que la referida autoridad judicial decidió ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, para que pida las pruebas, tal como lo prevé el artículo 370 del CGP.

I-. ANTECEDENTES

1-. ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, a través de apoderado, promovió demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de LA APLANADORA S.A.S, en la que pretende la entrega material del inmueble con matrícula 019-10931.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de marzo de 2021 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, entre otras razones, por el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado. La parte actora subsanó esta deficiencia al remitir la demanda a la sociedad accionada el 16 de marzo de 2021, mediante correo dirigido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de LA APLANADORA S.A.S

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2021 y en dicha providencia también se dispuso:

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos, se corre traslado a la demandada, en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término

de veinte (20) días; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Sin que esté acreditado en el expediente la remisión de algún mensaje, por parte de ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS a LA APLANADORA S.A.S, contenido de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, la entidad demandada, el 10 de mayo de 2021, presentó contestación y formuló excepciones de mérito.

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2021, la parte actora solicitó continuar con la actuación y que la autoridad judicial se manifestara *"...en referencia a si la contestación de la demanda fue presentada oportunamente o en su defecto, el paso a seguir con fundamento en las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento..."*

En auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, para que la parte demandante pida las pruebas, tal como lo prevé el artículo 370 del CGP.

2-. El recurso

El demandante ALBERTO JAVIER MARTÍNEZ SALAS, por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 18 de agosto de 2021, en el que, entre otras cosas, expresó:

"De acuerdo a las indicaciones de procedimiento, fijadas por el Juzgado, en providencia descrita con anterioridad y ejecutoriada (art.302 del C. General del Proceso.), no existía duda, que el traslado de la demanda a La Sociedad La Aplanadora S.A., vencía el cinco de mayo de 2021, miércoles, y por lo tanto, al haberse contestado la demanda el día 10 de mayo de 2021, lunes, y observando que los términos y oportunidades procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (Art.117 C. General del Proceso), su incumplimiento en la observancia de los términos y efectos fijados en este Código, traerían resultados en este trámite.

(...)en el caso en estudio, se observa que el termino de veinte (20) días fijado en la providencia del 5 de abril de 2021 (auto interlocutorio nro. 133), no se cumplió en forma oportuna, dentro del término fijado por la ley, fijándole la misma otros efectos, como es el dictar sentencia que ordene la entrega (art. 378 inc. 3º del C. General del Proceso).

Con fundamento en las anteriores premisas, es necesario solicitarle al Juzgado, la revocatoria de la providencia fechada el 18 de agosto de 2021, denominada "Traslado contestación de la demanda", observando que la con-testación de la demanda no fue presentada en forma oportuna dentro de los veinte días fijadas por la ley y el Despacho, siendo necesario corregir o sanear los vicios observados, como lo especifica el art. 132 del C. General del Proceso, cumplimiento, expresamente, con lo ordenado en el art. 378 inc.3º Ibidem, dictándose la sentencia que ordene la entrega."

3. Trámite de los recursos.

Del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación se dio traslado a la contraparte, quien se pronunció, oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición, señalando que no se aportó evidencia que se haya envidado por correo la notificación personal.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, previo a resolver el recurso de reposición, requirió al apoderado de la parte actora para que allegara *"...prueba sumarial de la efectividad de la notificación personal del auto que admite la demanda, al accionado -Sociedad "La Aplanadora S.A."-, representada legalmente por Juan Guillermo Isaza Múnera..."*. El apoderado del demandante se pronunció mediante memorial, expresando: *"En consecuencia, se había cumplido plenamente con el auto de abril 5 de 2021 donde se admitía la demanda y se manifestaba que correría el traslado de la misma en los términos del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por el término de 20 días y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como expresamente lo dijo el Juzgado, no existiendo ninguna duda en referencia a la prueba plena de la notificación exigida y así descrita para que su Despacho la ratifique o confirma plenamente."*. Finalmente, en auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, decidió no reponer el auto del 18 de agosto de ese mismo año y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se determinará si la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito es susceptible o no de recurso de apelación. También se analizará cómo debe correrse el traslado de estas excepciones.

2-. Improcedencia del recurso de apelación.

2.1. El artículo 321 del CGP establece un listado de los autos apelables en primera instancia, siendo susceptibles del recurso de alzada los asuntos allí mencionados y los que tengan disposición especial (numeral 10).

Dentro de los autos apelables señalados en el artículo 321 del CGP, de ninguna manera se incluye aquel en el que se ordene correr traslado de las excepciones de mérito, ni siquiera existe alguna disposición similar que por la vía de interpretación pudiera asimilarse y que fuese susceptible de apelación.

Debe mencionarse reseñarse que en el numeral 1 de la norma en comento se prevé la apelación del auto que "...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.", es decir, lo que es apelable es justamente la situación contraria a la evidenciada en este proceso, en el que, por medio de auto del 18 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de excepciones de mérito, lo que conduce a pensar que el juez de primera instancia consideró oportunamente presentada la contestación y por ende las excepciones de mérito.

Tampoco en las normas especiales que regulan el proceso de entrega del tradente al adquirente (artículo 378 del CGP), se aprecia alguna disposición que establezca la apelación de autos.

En conclusión, de una manera muy simple, se concluye que la decisión de correr traslado de excepciones de mérito, que conlleva, implícitamente, a considerar que fueron presentadas oportunamente dentro del término de traslado, no es susceptible de apelación, por lo anterior, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 326 del CGP, se declarará inadmisibles la apelación de la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito.

3-. Conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, *"si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."*

De esa manera, concordadas los dos artículos del CGP antes mencionados, como no existe norma en contrario, el traslado de excepciones de mérito, que se realiza por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de cinco (5) días **y no requerirá auto** ni

constancia en el expediente. Dicho traslado se incluye en una lista que se mantiene a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un día y corren a partir del día siguiente. Así las cosas, procesalmente resulta inapropiado que el traslado de excepciones de mérito se realice mediante auto, cuando existe disposición expresa que se debe surtir por secretaría mediante inclusión en lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto del 18 de agosto de 2021 que corrió traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cdfaafc00ba98b4ffb78e246f99c297936a30d52e6562445839aab8d44ffd4**

Documento generado en 16/02/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>